

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

*CIRCULAR NUMERO 47.*

#### *Presupuestos.*

No habiendo cumplido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, con la urgente remesa á este Gobierno político de los presupuestos de sus gastos municipales para el corriente año, que les mandé por mi circular de 8 de abril próximo pasado, núm. 40, apesar del dilatado tiempo trascurrido, les prevengo por última vez, que de no realizar este servicio precisamente á vuelta de correo, pasará un comisionado á su costa á recogerlo. Cáceres 7 de mayo de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

#### PUEBLOS.

|                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| Alcántara.             | Herguñuela.              |
| Aldeanueva de la Vera. | Higuera.                 |
| Alcollarin.            | Herreuela.               |
| Almoharín.             | Jarandilla.              |
| Benquerencia.          | Losar.                   |
| Cáceres.               | Malpartida de Cáceres.   |
| Casar de Cáceres.      | Monroy.                  |
| Casas del Puerto.      | Mesas de Ibor.           |
| Descarga-María.        | Millanes.                |
| Estorninos.            | Malpartida de Plasencia. |
| Fresnedoso.            | Montehermoso.            |
| Grimaldo.              | Madroñera.               |
| Garrovillas.           | Navaentresierra.         |
| Garganta.              | Navalmoral.              |
| Gargantilla.           | Oliva.                   |
| Gordo.                 | Piedras-Alvas.           |
| Gargüera.              | Pozuelo.                 |

|                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| Pedroso.            | Talaveruela.           |
| Pasarón.            | Tornavacas.            |
| Puebla de Naciados. | Torre de Santa María.  |
| Plasencia.          | Toril.                 |
| Robledollano.       | Torno.                 |
| Roturas.            | Valverde del Fresno.   |
| Sierra de Fuentes.  | Villamiel.             |
| Serradilla.         | Valdefuentes.          |
| Torreorgaz.         | Valdelacasa.           |
| Talaván.            | Valdeobispo.           |
| Torre de D. Miguel. | Valencia de Alcántara. |
| Trejejo.            | Zarza de Montánchez.   |

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*CIRCULAR NUMERO 31.*

Real orden dando á reconocer como representante de la empresa de tabacos en esta provincia á D. Bernabé Viniegra.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.*

La sociedad empresaria de la renta de tabacos ha participado á este Ministerio en comunicacion de 15 del actual, haber nombrado para que la represente en esa provincia á D. Bernabé Viniegra; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. S., como lo ejecuto, para que le reconozca como tal, y facilite todo el auxilio y proteccion que el interés del servicio y la buena fe de la hacienda demandan. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso del recibo."

*Lo que se hace saber en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos y principalmente para los administradores cajas y estanqueros de la misma, así como tambien á los ayunta-*



mientos constitucionales para todos aquellos casos del servicio que pudiesen ocurrirle, á cuyo fin le prestarán bajo su responsabilidad los auxilios que impetrare y le fueren de dar con arreglo á las leyes y órdenes vigentes en persecucion y completo esterinio del contrabando Cáceres 23 de abril de 1844. = Faustino Balboa.

## INTENDENCIA MILITAR DEL 9.º DISTRITO.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, de conformidad con lo manifestado por la Intervencion general, ha dispuesto se circule por medio de los boletines oficiales de las provincias civiles del Reino el artículo 3.º de la real orden de 29 de marzo anteproximo, que á la letra dice así: "Que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presenten á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos caigan en comiso y se retengan, poniéndolos á disposicion de esa Intendencia general para que por los mismos recibos se formen cargos á los cuerpos como es justo, atendidas las razones que la Intervencion general manifiesta al redactar esta regla; entendiéndose que el comiso es sin perjuicio de la formacion de causa á que pueda haber lugar contra los mencionados agiotistas." Lo que en su cumplimiento se verifica para conocimiento de todos los interesados y que en su dia no puedan alegar ignorancia. Badajoz 30 de abril de 1844. = Joaquin Rendon,

## EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. José Ramos y Gonzalez, ministro honorario de la Audiencia de Valencia y juez 2.º de primera instancia de esta ciudad se saca á pública subasta una dehesa llamada la Sevillana, situada en el Cerro, término de la villa de Montemolin, partido de Fuente de Cantos, en Estremadura: se compone de 1500 fanegas con arbolado, mataprieta y abrevaderos, valuado todo en 136.500 rs. El remate se ha de verificar el 3 de junio proximo á las doce de su mañana, en las casas de su señoría, calle Harinas, núm. 10. Sevilla y abril 25 de 1844. = Juan Fernandez Santacruz.

## CONTINUACION DEL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54)

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, bar-

ril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no queda cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volúmen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurrendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sejería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

## SECCION VIII.

### Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su en-



trega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vieta que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías estan conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, rejirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se espresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase; el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda: y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 87: se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este Arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe expedirle espresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á



los delinquentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes nacionales. - CLERO SECULAR.

Mayor cuantía.

Por decreto de este dia he señalado para remate en venta de la finca que se espresará, el dia 21 de junio próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de 1ª instancia, con arreglo á instruccion.

Presupuesto en venta rs. vn.

Cofradía de nuestra Señora de la Oliva.

Un olivar murado, con 240 pies, sito á una legua del pueblo de Serrejon, en su término, contiguo al santuario de nuestra Señora de la Oliva, de dicha procedencia, tasado en 11,040 rs. y capitalizado por su renta de 1184 en la cantidad de. . . . . 35520

Un huerto al mismo sitio, anejo al propio olivar, de cabida de fanega y media de regadío, con dos olivos y seis frutales, llamado del Santero, y con la pared casi arruinada, que correspondió á dicha cofradía, y deberá enagenarse con el olivar que antecede bajo un mismo remate, para el cual servirá de presupuesto la cantidad de su tasacion mediante á que no habiendo producido nada en renta se carece de tipo para capitalizarlo, tasacion . . . . . 750

La ermita santuario de nuestra Señora de la Oliva, sita adjunta al olivar y huerto que anteceden, la cual es aneja á ellos y debe enagenarse en su union bajo un solo remate, en los propios términos que ya se ha dicho para el huertecito anterior por carecer de tipo para capitalizar, y aparece ser de construccion sólida, con atrios, portales, cuadra y casa para el ermitaño, tasada en. . . . . 75000

Suma total que debe servir de tipo para el remate de las tres fincas, tasacion 86,790 rs; renta 1184, y capitalizacion la de. . . . . 111270

El olivar se halla arrendado hasta que se haya recojido el fruto del presente año y se ignora que este ni el huerto y ermita tengan contra sí ninguna carga real.

Los licitadores á cuyo favor se remate y adjudique la precedente finca, la satisfarán como de mayor cuantía, en cinco plazos de año cada uno, en la forma siguiente:

- 10 por 100 en metálico.
  - 30 por 100 en títulos al portador del 5 por 100 ó del 4 por 100, entregando de estos 120 por cada 100.
  - 30 por 100 en efectos de la deuda pública al 5 por 100 ó cupones llamados á capitalizar.
  - 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda del 5 por 100 á papel á los tipos establecidos.
- Cáceres 7 de mayo de 1844. = Balboa.

CLERO REGULAR.

Por decreto de este dia he señalado para segundo remate en venta, por no haber tenido efecto el primero, verificado el dia 15 de abril último, por falta de licitadores, de la finca que se espresará, el dia 31 del presente, el cual tendrá efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á instruccion.

Presupuesto en venta rs. vn.

Del monasterio de Guadalupe.

El edificio lavadero llamado de Malillo, con sus útiles, y las cercas contiguas ó inmediatas, que perteneció al estinguido monasterio de PP. Gerónimos arriba espresado, cuya comunidad lo arrendó á D. Felix Jaquet, quien por virtud de las grandes obras que habia hecho, reclamó parte de su propiedad; pero habiendo arreglado con el Gobierno las reclamaciones hechas por el interesado segun real orden de 20 de diciembre del año último, se subasta en venta bajo el presupuesto en metálico de. . . 180000

Dicho lavadero se halla arrendado en 14,000 rs. anuales. - Los licitadores á cuyo favor se remate y adjudique dicha finca satisfarán su importe en dinero metálico en el acto del otorgamiento de la escritura que deberán verificarla á los quince dias de notificada la adjudicacion. Cáceres 7 de mayo de 1844. = Balboa.

A mediados de abril último, desaparecieron de la dehesa de Labradores, sita en término de Plasencia, una yegua preñada, cerrada, pelo castaño oscuro, estrella en frente, paticalzada de una y esta Z., de marca, y la señal de una matadura en el espinazo; y un potro de catorce meses, pelo castaño oscuro; la alzada de la yegua es la de seis cuartas y media.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en dicha ciudad á D. Tomas Encabo Fernandez.

El dia 4 de este mes por la noche se estravieron de la dehesa de la Enjarada, dos yeguas y un potro. Las señas son: La una pelo negro con el hierro de asa de cadera, con una cruz arriba, paticalzada de la derecha, edad cerrada, tiene la marca. Su amo es Santos Carrasco, natural del Malpartida.

La otra yegua es castaña clara, despuntada la oreja derecha, edad 3 años, talla seis cuartas y media. Su amo es Josefa Carrero, vecina de esta capital.

El potro es negro, de un año, talla seis cuartas y media poco mas ó menos, motilon. Su amo es el ya referido Santos Carrasco.

Los que se hayan encontrado estas caballerías, acudan á casa de Antonio Congregado, vive calle de Barrionuevo, casa núm. 2, en esta capital, y se les dará su hallazgo.